

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas.	FUERA DE CORDOBA	Pesetas.
Un mes.	8	Un mes.	11
Trimestre.	25	Trimestre.	25
Seis meses.	50	Seis meses.	50
Un año.	83	Un año.	83

Número suelto, 38 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este "BOLETIN," dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.

Los señores Secretarios cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 3.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que antes de su publicación abonen los interesados su importe, a razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos a 38 céntimos.

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes, no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. (Código civil vigente)

El Real decreto de 4 de Enero de 1893 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subastas en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL.

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del 4.)

SS. MM. el REY, la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA

Número 1916

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Al llevarse a efecto en el mes de Septiembre del año próximo pasado el planteamiento del impuesto sobre los carruajes de lujo, establecido por el art. 40 de la ley de Presupuestos de 5 de Agosto anterior, dejaron de presentarse gran número de relaciones de altas, una por desconocimiento de la obligación de presentarlas en que se hallaban los poseedores, otras por la equivocada creencia de que respecto de este impuesto, como de otros análogos, debían esperar los interesados el recibo de las hojas declaratorias que habían de ser base al padrón que era necesario formar en cada localidad de los elementos sujetos a la tributación.

Al renovarse asimismo en el mes de Abril del corriente año la obligación de presentar las mencionadas relaciones, se ha creído por los dueños de los carruajes ya matriculados que mientras no cesaren en su uso no estaban obligados a producir nuevas declaraciones, y en cambio, los que estaban sin matricular recelan dar el parte que exige el artículo 12 del reglamento de 12 de Agosto último, temerosos de incurrir en las responsabilidades que impone a los ocultadores el cap. 4.º del mismo.

Tratándose de un impuesto que puede considerarse de nueva creación, pues si bien se ha exigido anteriormente, había transcurrido un largo espacio de tiempo sin ser exigible, la equidad aconseja facilitar a los contribuyentes morosos los medios de que se coloquen en aptitud legal, con tanto más motivo, cuanto que la penalidad resulta excesiva en los actuales momentos, dado el escaso tiempo que rige el impuesto, y los intereses del Tesoro no sufrirán lesión desde el instante que las cuotas no ingresadas se hagan efectivas por los que estén dispuestos a acogerse al perdón que se otorgue.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 28 de Junio de 1894.—SEÑORA: A. L. R. P. de V. M., Amós Salvador.

REAL DECRETO

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del Ministro de Hacienda;

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede un plazo hasta el día 15 de Julio próximo venidero para que los dueños ó usufructuarios de carruajes de lujo, sujetos al impuesto creado por el art. 40 de la ley de Presupuestos de 5 de Agosto del año próximo pasado, presenten a las Administraciones provinciales de Hacienda las declaraciones a que se contrae el art. 12 del reglamento de 12 de Agosto último.

Art. 2.º Los contribuyentes que antes de terminar dicho plazo produzcan ó hayan producido ya declaraciones por virtud de las cuales descubran la ocultación total ó parcial que hubiesen cometido, a partir desde el planteamiento del impuesto, quedan libres de las responsabilidades penales consi-

nadas en el reglamento expresado, si bien deben satisfacer las cuotas para el Tesoro y recargo municipal correspondiente al tiempo por que resulten sujetos al mismo.

Dado en Palacio a veinte y ocho de Junio de mil ochocientos noventa y cuatro.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, Amós Salvador.

Diputación provincial de Córdoba

Circular número 1943

CONTADURIA

Con esta fecha dirijo al Alcalde de Almodóvar del Río el oficio que sigue:

"El señor Vicepresidente de la Comisión provincial dice con esta misma fecha, al señor Gobernador de la provincia, lo siguiente:

"Vista una propuesta dirigida por don Agustín Paez Luna, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Almodóvar del Río por sí y a nombre de todos los Concejales que constituyen aquella Corporación municipal, ofreciendo bases de concierto encaminadas a ajustar la forma más equitativa y práctica para el pago de las cuotas que les han correspondido al ser declarados responsables del débito de 3293'88 pesetas por que se halla en descubierto la Corporación expresada con la Diputación de la provincia, por atrasos liquidados hasta el presupuesto de 1888-89, inclusive, la Comisión provincial, en su sesión de 25 del actual, después de declarar la urgencia del asunto;

Considerando que para hacer dicha propuesta y ajustar el concierto se halla facultado el referido Alcalde don Agustín Paez Luna, por el acuerdo municipal de 25 de Mayo próximo pasado, de que se acompaña la oportuna certificación, con amplios poderes, obligándose todos los interesados a su cumplimiento y garantizando este con to-

das las rentas y recursos del presupuesto municipal de que le sea dado disponer;

Considerando que del propio modo, la Diputación provincial está facultada entre otras cosas por el artículo 16 del Real decreto de 3 de Mayo de 1893, para otorgar moratorias en el pago de estos atrasos, con vista de las garantías y seguridades que se le ofrecieren y las condiciones especiales en que los pueblos puedan encontrarse;

Considerando que los términos en que la propuesta se ha formulado, pueden aceptarse y suspenderse entre tanto y por ahora los efectos del procedimiento de apremio contra dichos Concejales;

Considerando que en tal sentido, ni la Presidencia-Ordenación tiene obstáculo en proponerlo así, ni la Comisión en aceptar dicho concierto, a condición precisa de que expresado Ayuntamiento, además de satisfacer en el acto las 658 pesetas 77 céntimos que constituyen la quinta parte de sus atrasos, satisfaga las cuatro quintas restantes, ó sean 2635'11 pesetas en los cuatro años económicos sucesivos, por cuartas partes, y a lo más para el 15 de Junio de cada uno de ellos, de otras 658'77 pesetas, sin perjuicio de abonar también con toda exactitud las cuotas corrientes, a fin de tener enteramente liquidados los atrasos que han originado la declaración de responsabilidad precisamente en Junio del año venidero de 1899: bien entendido que si al vencimiento de cualquiera de dichas anualidades no se abonara la cantidad señalada por esta obligación, volverá a quedar en vigor la responsabilidad declarada y consiguiente procedimiento ejecutivo contra los deudores, acordó, por unanimidad, confirmar en todas sus partes la expresada declaración de responsabilidad y aceptar a la vez la propuesta presentada, notificándose a todos los interesados este concierto, así como la suspensión del apremio por

ahora, haciéndose constar por diligencia que quedan enterados de él y lo aceptan y cumplirán bien y exactamente, y asimismo que se publique este acuerdo en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Lo que comunico á V. para su conocimiento, el de los demás interesados y

exacto cumplimiento en la parte que le concierne.

Y se inserta en este periódico oficial para los mismos efectos y que sirva en todo caso de notificación á los interesados.

Córdoba 28 de Junio de 1894.—El Presidente, Manuel Matilla.

Instituto Geográfico y Estadístico

TRABAJOS ESTADÍSTICOS PROVINCIA DE CÓRDOBA

Circular número 1957

Los señores Alcaldes de la provincia recibirán por el correo un ejemplar impreso del estado cuyo modelo se inserta á continuación, para que por su medio me den á conocer los datos de precios medios y jornales referentes al primer semestre del presente año, cuyo documento espero recibir antes del día 20 de este mes, acompañado del correspondiente oficio de remisión.

Encarezco á dichas autoridades que procuren la mayor exactitud en los datos y que no contengan errores de concepto que den lugar á rectificaciones, alargando la ultimación de este sencillo servicio.

Córdoba 4 de Julio de 1894.—El Jefe de Trabajos Estadísticos, Manuel Cabronero.

(Modelo que se cita)

Provincia de Córdoba

Ayuntamiento de

Precio medio que obtuvieron los principales artículos de consumo en el primer semestre de 1894, y Tipo de jornales

ARTÍCULOS DE CONSUMO (*)	UNIDAD	PRECIO MEDIO	
		Pesetas	Ctnos.
de Trigo de segunda clase	Kilogramo		
de idem de tercera clase	Idem		
Pan... de Cebada	Idem		
de Centeno	Idem		
de Maiz	Idem		
de Vaca	Idem		
Carne... de Carnero	Idem		
de Cabra	Idem		
de	Idem		
Tocino	Idem		
Bacalao	Idem		
Arroz	Idem		
Garbanzos	Idem		
Patatas	Idem		
Judías	Idem		
Vino común	Litro		
Vino ...			
Aceite	Idem		

JORNALES (B)

CLASES	TIPO			
	MÁXIMO		MÍNIMO	
	Pesetas	Ctnos.	Pesetas	Ctnos.
Obreros fabriles é industriales				
— de oficios diversos				
Jornaleros agrícolas (braceros)				

de de 189

El Alcalde,

(A) Constituyendo en algunas localidades principal artículo de consumo determinadas legumbres, se añadirán en el lugar correspondiente.

(B) En los casos en que sean conocidos los jornales de las mujeres en las faenas agrícolas, se expresarán por nota al pié del cuadro. Lo mismo se hará cuando los jornales de hombres y mujeres lleven en su ajuste inclusa la comida.

Estadística

Sanidad

Núm. 1956

Fallecimientos ocurridos el día 1.º de Julio

PARROQUIAS	SEXO	ESTADO	EDAD	ENFERMEDADES
Santiago	Varón	Casado	72 años	Asma
Idem	Hembra	Soltera	2	Raquitismo
Santa Marina	Idem	Idem	5 meses	Empacho con enterocolitis
San Francisco	Idem	Idem	50 años	Extranguación intestinal
San Juan	Varón	Soltero	1 mes	Tabes mesentérica

DÍA 2 DE JULIO

Santa Marina	Varón	Soltero	5 meses	Catarro intestinal
Idem	Idem	Idem	6	Catarro bronco-intestinal
San Lorenzo	Hembra	Soltera	12	Enterocolitis aguda
Santa Marina	Idem	Casada	54 años	Cáncer
San Andrés	Idem	Viuda	89	Gangrena senil
San Miguel	Idem	Casada	38	Hemorragia
Catedral	Varón	Soltero	7 meses	Catarro intestinal
San Juan	Hembra	Soltera	2 años	Derrame ceroso
Catedral	Varón	Viudo	70	Enteritis
Idem	Idem	Soltero	2 meses	Bronquitis
Idem	Hembra	Soltera	6	Anemia

Córdoba 2 de Julio de 1894.—El Secretario, Manuel Varo.—V.º B.º: El Alcalde, Manuel de Eguillor.

Comisión principal de ventas

de Bienes Nacionales é investigación de la provincia
DE CÓRDOBA

Núm. 1924

Por disposición del señor Delegado de Hacienda de esta provincia, y en virtud de lo dispuesto en las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, é Instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta, en el día y hora que se dirá, las fincas siguientes:

Remate para el día 2 de Agosto de 1894, que tendrá efecto en las Casas Consistoriales de esta capital, ante el señor Juez de primera instancia de la misma y Escribano don Manuel Guillén á las doce de su mañana.

Bienes de Corporaciones civiles

Propios

Fincas rústicas.—Menor cuantía

PARTIDO JUDICIAL DE CÓRDOBA.—ALMODÓVAR DEL RIO

Primera subasta

Número 96, 34 del inventario.—Una

suerte de tierra con monte bajo nombrada del Sañe, al pago de Barracosillas, del término de Almodovar del Rio, y perteneciente á sus Propios; linda á N. con suerte de Mesquitillas; á S. con Arroyo de Barracosillas altas á E. con el arroyo de Mesquitillas, y O. con la suerte Loma del Jarrión y suerte repartida de Barracosillas; bajo cuyos límites se compone de una superficie de 25 fanegas de tierra, equivalentes á 15 hectáreas, 30 áreas y 31 centiáreas. Ha sido tasada en venta en la cantidad de 300 pesetas y en renta de 14 pesetas, por las que se ha capitalizado en 315 pesetas, tipo para este remate.

Número 96, 35 del inventario.—Otra suerte de tierra con monte bajo y riscos en su mayor parte y algunos chaparros que por su poco valer se tasan con el suelo, nombrada Quitapesares primera, de igual término y procedencia que la anterior; linda á N. con riesgos de la majada del Orégano; á S. con dehesa nombrada la Negra; á E. con el río Guadiato, y á O. con dehesa de Mesas altas, bajo cuyos límites se compone de una superficie de 45 fanegas de tierra, equivalentes á 27 hectáreas, 74 áreas y 56 centiáreas. Ha sido tasada en venta en la cantidad de 380 pesetas y en renta de 17 pesetas, por la que se ha capitalizado en 382 pesetas 50 céntimos, tipo para este remate.

Número 96, 36 del inventario.—Otra suerte de tierra con monte bajo y riesgos y algunos chaparros que por su poco valor se tasan con el suelo nombrada Quitapesares segunda, de igual término y procedencia que las anteriores; linda á N. con el término de Córdoba; á S. con la primera suerte de Quitapesares; á E. con el río Guadiato, y O. con dehesa de Mesas altas, bajo cuyos límites se compone de una superficie de 37 fanegas de tierra, equivalentes á 23 hectáreas 64 áreas y 86 centiáreas. Ha sido tasada en venta en la cantidad de 300 pesetas y en renta de 14 pesetas, por la que se ha capitalizado en 315 pesetas, tipo para este remate.

Número 96, 37 del inventario.—Otra suerte de tierra con monte bajo y 62 chaparros, nombrada Arrayonales de Mesas bajas, de igual término y procedencia que las anteriores; linda á N. con arroyo del Pastor; á S. con dehesa de Mesas bajas; á E. con arroyo del Pastor y regajo de los Arrajionales, y O. con suerte repartida de los Arrajionales, de los herederos de Manuel González y con unos riesgos que hay en la loma de dicha suerte, bajo cuyos límites se compone de una superficie de 11 fanegas de tierra, equivalente 6 hectáreas, 73 áreas y 34 centiáreas. Ha sido tasado el terreno en la cantidad de 236 pesetas y el arbolado en 77 pesetas, formando un total ambas sumas para su venta de 313 pesetas y en renta de 14 pesetas, por las que se ha capitalizado en 315 pesetas, tipo para este remate.

Número 96, 38 del inventario.—Otra suerte de tierra con monte bajo nombrada Molinera, al pago de los Arrajionales, de igual término y procedencia que las anteriores; linda á N. con re-

gajo de los Arrajionales; S. con regajo de la Molinera; á E. con Arroyo del Pastor, y á O. con dehesa de Mesas bajas, bajo cuyos límites se compone de una superficie de 10 fanegas de tierra, equivalentes á 6 hectáreas, 12 áreas y 12 centiáreas. Ha sido tasada en venta en la cantidad de 240 pesetas y en renta de 11 pesetas, por las que se ha capitalizado en 247 pesetas 50 céntimos, tipo para este remate.

Número 96, 39 del inventario.—Otra suerte de tierra con monte bajo de todas especies, nombrada Solana de la Alamedilla del Francés, al pago de la Majada del Gato, de igual término y procedencia que las anteriores; linda á N. con la suerte nombrada Majada del Gato; á S. con la era de Aguilar, en la loma; á E. con el regajo de la Majada del Gato, y á O. con el regajo de Corchetillas, bajo cuyos límites se compone de una superficie de 14 fanegas de tierra, equivalentes á 8 hectáreas, 56 áreas y 97 centiáreas. Ha sido tasada en venta en la cantidad de 266 pesetas y en renta de 12 pesetas, por las que se ha capitalizado en 270 pesetas, tipo para este remate.

Nota.—Las anteriores fincas han sido medidas y tasadas por el perito de la Hacienda don José Suarez Varela, y el práctico don Rafael Taguas y no se le conocen cargas.

Otra.—Este remate se efectuará solamente en Córdoba por ser cabeza de partido judicial de Almodovar del Rio. Lo que se anuncia al público para general conocimiento.

Córdoba 2 de Julio de 1894.—El Comisionado principal de ventas, Francisco S. Molina.

ADVERTENCIAS

1.ª No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

2.ª No podrán hacer postura los que sean deudores á la Hacienda como segundos contribuyentes ó por contratos ú obligaciones en favor del Estado, mientras no acrediten hallarse solventes de sus compromisos.

3.ª Los bienes y censos que se vendan por virtud de las leyes de Desamortización, sea la que quiera su procedencia y la cuantía de su precio, se enajenarán en adelante á pagar en metálico y en cinco plazos iguales á 20 por 100 cada uno. (Ley 30 Junio 1892.)

El primer plazo se pagará al contado á los 15 días de haberse notificado la adjudicación, y los restantes con el intervalo de un año cada uno. (Art. 1.º de la Ley de 11 de Julio de 1878.)

4.ª Se exceptúan únicamente de lo dispuesto en el artículo anterior, las fincas que salgan á primera subasta por un tipo que no exceda de 250 pesetas, las cuales se pagarán en metálico, al contado, dentro de los 15 días siguientes al de haberse notificado la orden de adjudicación. (Art. 1.º de la Ley de 11 de Julio de 1878.)

5.ª Según resulta de los antecedentes y demás datos que existen en la Sección de Propiedades y Derechos del Estado de esta provincia, las fincas de que se trata no se hallan gravadas con más cargas que las manifestadas; pero si apareciesen

posteriormente se indemnizará al comprador en los términos que en la ya citada Ley se determinan.

6.ª Si se establece reclamación sobre exceso ó falta de cabida, y del expediente resultase que dicha falta ó exceso iguala á la quinta parte de la expresada en el anuncio, se anulará la venta, quedando por el contrario firme y subsistente, y sin derecho á indemnización el Estado ni el comprador, si la falta ó exceso no llegase á dicha quinta parte. (Real orden de 11 de Noviembre de 1863.)

7.ª Con arreglo á lo dispuesto por los artículos 4.º y 5.º del Real decreto de 11 de Enero de 1877, las reclamaciones que hubieran de entablar los interesados contra las ventas efectuadas por el Estado serán siempre en la vía gubernativa; y hasta que no se haya apurado y sido denegada, acreditándose así en autos por medio de la certificación correspondiente, no se admitirá demanda alguna en los Tribunales ni se dará por estos curso á las citaciones de evicción que se hicieran al Estado, quedando sin efecto la limitación que para tales reclamaciones establece el art. 9.º del Real decreto de 10 de Julio de 1865: no se reputará apurada la vía gubernativa sino cuando una Real orden haya puesto término al procedimiento, á menos que la Administración demore por más de seis meses la resolución final, en cuyo caso quedará libre la acción de los Tribunales. (Orden de la Dirección general de Propiedades de 20 de Abril de 1877.)

8.ª El Estado no anulará las ventas por faltas ó perjuicios causados por los agentes de Administración é independientes de la voluntad de los compradores; pero quedarán á salvo las acciones civiles ó criminales que precedan contra los culpables. (Artículo 8.º id.)

9.ª Los compradores de bienes comprendidos en las leyes de Desamortización sólo podrán reclamar por los desperfectos que con posterioridad á la tasación sufran las fincas por falta de sus cabidas señaladas, ó por otra cualquiera causa justa, en el término improrrogable de quince días, desde el de la posesión. La toma de posesión podrá ser gubernativa ó judicial, según convenga á los compradores. El que verificado el pago del primer plazo del importe del remate dejare de tomarla en el término de un mes, se considerará como poseedor para los efectos de este artículo. (Art. 7.º del Real decreto de 10 de Julio de 1860.)

10. Los derechos de expediente hasta la toma de posesión serán de cuenta del rematante.

11. Los compradores de fincas que tengan arbolado, tendrán que afianzar lo que corresponda; advirtiéndose que con arreglo á lo dispuesto en el artículo 1.º de la Real orden de 23 de Diciembre de 1867, se exceptúan de la fianza los olivos y demás árboles frutales, pero comprometiéndose los compradores á no descuajarlos y cortarlos de una manera inconveniente mientras tengan pagados todos los plazos.

12. El arrendamiento de las fincas urbanas caduca á los cuarenta días después de la toma de posesión por el comprador, según la Ley de

30 de Abril de 1856, y el de los prédios rústicos concluido, que sea el año de arrendamiento corriente á la toma de posesión por los compradores, según la misma Ley.

13. Los compradores de fincas urbanas no podrán demolerlas ni derribarlas sino después de haber afianzado ó pagado el precio total del remate.

14. Las adquisiciones hechas directamente de bienes enajenados por el Estado en virtud de las leyes Desamortizadoras de 1.º de Mayo de 1855 y 12 de Mayo de 1865 satisfarán por impuesto de traslación de dominio 0.10 por 100 del valor en que fueren rematados, en conformidad á lo prevenido en el párrafo 8.º del art. 5.º de la Ley de 31 de Diciembre de 1881.

15. Para tomar parte en toda subasta de fincas ó censos desamortizables, se exigirá precisamente á los licitadores que depositen ante el Juez que lo presida, ó acrediten haber depositado con anterioridad á abrirse la licitación, el 5 por 100 de la cantidad que sirva de tipo para el remate, según dispone la Ley de 9 de Marzo de 1877. Estos depósitos serán tantos cuantas sean las fincas ó censos á que vaya á hacer postura el licitador, cuyos depósitos podrán hacerse en la Caja de la Administración de Hacienda de la provincia, y tendrán el carácter de depósitos administrativos.

NOTAS

1.ª Se consideran como bienes de Corporaciones civiles los del extinguido Patrimonio de la Corona, de los Propios, Beneficencia é Instrucción pública, cuyos productos no ingresen en las Cajas del Estado, y los demás bienes que bajo diferentes denominaciones correspondan á las provincias y á los pueblos.

2.ª Son bienes del Estado los que llevan este nombre, los de Instrucción pública superior, cuyos productos ingresen en las Cajas del Estado, los del secuestro del ex-Infante don Carlos, los de las Ordenes militares de San Juan de Jerusalén, los de Cofradías, Obras Pías, Santuarios y todos los pertenecientes ó que se hallen disfrutando los individuos ó Corporaciones eclesiásticas, cualquiera que sea su nombre, origen ó cláusula de su fundación, á excepción de las capellanías colativas de sangre.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la adquisición de las fincas indicadas.

CONDICIONES PARA TOMAR PARTE EN LA SUBASTA Y PENA EN QUE SE INCURRE POR FALTA DE PAGO DEL PRIMER PLAZO.

Real orden de 18 de Febrero de 1860

Artículo 1.º La identidad de la persona y domicilio de los postores, exigida por el artículo 37 de la Ley de 11 Julio de 1856, se justificará mediante diligencia en el acto del remate ante el Juez y el Escribano que autoricen ésta con dos testigos de notoria solvencia, á juicio del Juez y del Comisionado de Ventas, cuyos testigos admitirán la responsabilidad de manifestar, en caso que la finca sea declarada en quiebra, cuál sea el verdadero domicilio del

rematante, si éste no fuera encontrado, sin perjuicio de la en que incurran si hubiese existido alguna falsedad en la primera.

Real orden de 25 de Enero de 1867

Disposición 7.^a (Regla 3.^a)—Caso de no darse razón del rematante en el domicilio expresado en el expediente de subasta, se buscará á cualquiera de los testigos de abono, y se le entregará la cédula de notificación.

Disposición 10.—El Gobernador, al declarar la quiebra, oficiará al Juez ante quien se celebró la subasta para que pueda imponer la responsabilidad á que se refieren los artículos 38 y 39 de la Ley de 11 de Julio de 1856. Igual aviso dará al Promotor fiscal de Hacienda para que pueda instar ó contribuir á que se haga efectiva la responsabilidad que la Ley le impone.

Ley de 11 de Julio de 1856

Art. 38. Aprobada la subasta por la Superioridad, si el interesado no hiciese efectivo el pago del primer plazo en el término de los 15 días siguientes á la notificación, se pondrá al instante en conocimiento del Juez que hubiese presidido la subasta.

El Juez proveerá auto á continuación para que en el acto de la notificación pague el interesado por vía de multa la cuarta parte del valor nominal á que asciende el primer plazo, no bajando nunca esta multa de 250 pesetas si dicha cuarta parte no asciende á esta cantidad.

Art. 39. Si en el acto de la notificación no hiciese efectiva la multa, sin necesidad de nueva providencia, en aquel mismo momento será constituido en prisión por vía de apremio, á razón de un día por cada 2 pesetas y 50 céntimos; pero sin que la prisión pueda exceder de un año, poniéndose á continuación diligencia de quedar así ejecutado.

Lo que se hace saber á los licitadores, con el fin de que no aleguen ignorancia.

Junta provincial de Instrucción pública DE CORDOBA

Número 1958

Esta Junta, ateniéndose á lo preceptuado en las Reales órdenes de 5 y 17 de Junio último, ha acordado hacer los nombramientos siguiente:

Para el cargo de auxiliar interino de la tercera Escuela pública elemental de niños de Montilla á don Francisco Blanco Cordero, Maestro de primera enseñanza del grado elemental y Bachiller en Artes.

Para auxiliar interino de la Escuela pública de adultos de Cabra á don Alfonso Baena Romero, Maestro del grado elemental.

Para auxiliar interino de la segunda Escuela pública elemental de niños de

Belmez á don Melchor Ortiz González, Maestro del grado elemental.

Para auxiliar interino de la Escuela pública de niños de Valenzuela á don Ricardo Rodríguez Redondo, Maestro elemental.

Para Maestro interino de la Escuela elemental de niños de Fuente Tojar á don Angel Vazquez y Gómez, con título elemental.

Para el destino de Maestro interino de la Escuela incompleta de Ochavillo del Rio, término municipal de Fuente Palmera, á don Manuel Montilla García, profesor de primera enseñanza.

Para auxiliar interina de la segunda Escuela pública elemental de niñas de Lucena á doña María Josefa Moro García, Maestra con título elemental.

Para auxiliar de la tercera Escuela pública elemental de niñas de Puente Genil á doña María del Consuelo Montero, Maestra del grado elemental.

Para auxiliar interina de la segunda Escuela pública elemental de niñas de Belmez, á doña Dolores Rodríguez y Rodríguez, Maestra del grado elemental.

Para auxiliar interina de la primera Escuela pública elemental de niñas de Pozoblanco á doña Francisca Sánchez, Maestra del grado elemental.

Para auxiliar interina de la primera elemental de niñas de Hinojosa del Duque á doña Sinforosa Vallejo Lara, Maestra del grado superior.

Lo que ha dispuesto se publique en el BOLETIN OFICIAL, conforme previene la regla 5.^a de la Real orden de 5 de Junio ya citado.

Córdoba 2 de Julio de 1894.—El Gobernador interino presidente, Carlos Manzanares.—El Secretario, Rafael González.

JUZGADOS

C O R D O B A

Núm. 1982

Don Francisco Fernández Vior, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: que doña María Pedregosa Vallejo, natural que fué de la villa de Valenzuela, vecina de esta capital, falleció en su casa habitación, calle Rejas de Don Gómez, número primero, á la edad de sesenta y tres años y en estado de casada con don José Mejías y Sevilla, el día seis de Abril del corriente año, sin que hubiera otorgado testamento y sin dejar ascendientes, descendientes ni colaterales dentro del cuarto grado; en cuya virtud se llama á los que se crean con derecho á su herencia, para que comparezcan en este Juzgado á reclamarlo, dentro del término de treinta días, contados desde la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Dado en Córdoba á tres de Julio de mil ochocientos noventa y cuatro.—Francisco Fernández Vior.—El Escribano, Licenciado Rafael Pellitero.

Fábrica militar de harinas DE CORDOBA

Núm. 1968

JUNTA ECONOMICA

Se convoca por el presente á concurso de postores para el día 20 del actual, á las diez de la mañana, para la adquisición de los artículos siguientes:

Artículos y condiciones de cada uno

Trigo de 2.^a clase, del país, bien limpio, exento de semillas extrañas, tierra, piedras, cáries y tizón.

Las proposiciones deberán hacerse por quintales métricos y en papel del sello de la clase 12.^a

Será desechada toda oferta que no reúna las condiciones expresadas, para lo cual se presentarán muestras por los postores, siendo árbitros los que suscriben para juzgar en el acto sobre la aceptación de las proposiciones, aunque medie asesoramiento de peritos.

El pago se hará con un 10 por 100 en calderilla.

Córdoba 4 de Julio de 1894.—El Administrador Secretario, José Márquez.—V.^o B.^o: El Subintendente militar, Director, Pablo de la Rosa.

NOTA. Al verificar los pagos se deducirá el importe del 1 por 100 de impuesto para el Tesoro.

OTRA. Los vendedores del artículo satisfarán á la Hacienda la contribución industrial de que trata el art. 33 del reglamento aprobado en 11 de Abril de 1893.

Monte de Piedad del señor Medina

CAJA DE AHORROS DE CORDOBA

El lunes próximo, 9 del corriente, tendrá lugar en este Establecimiento la subasta de alhajas procedentes de los empeños hechos en la oficina Central y en la Sucursal primera durante el mes de Septiembre último, y que con arreglo á los Estatutos corresponden venderse.

El acto de subasta principiará á las diez de la mañana.

Córdoba 6 de Julio de 1894.—El Contador, Manuel Anguita.

NOTA.—La lista de las alhajas se halla de manifiesto en la tabla de anuncios del Establecimiento, y pueden verlas cuantas personas lo soliciten.

Sección de anuncios

**Repartimiento
DE LA RIQUEZA URBANA**
El nuevo formu-

lario se halla de venta en la imprenta del **DIARIO DE CORDOBA**, Letrados 18.

IMPORTANTE

El modelo oficial para el nuevo repartimiento de la riqueza rústica y pecuaria se halla de venta en la imprenta del "Diario de Córdoba", Letrados 18.

En la imprenta del **DIARIO DE CORDOBA**, Letrados 18, se hallan de venta los documentos siguientes:

Guías de caballerías.

Nuevo repartimiento de territorial con arreglo al modelo oficial y estados que le acompañan.

Altas y bajas de matrícula.

Expedientes para el nombramiento de guardas jurados.

Nueva matrícula industrial.

Modelación para los juzgados municipales y cuantos impresos faciliten los trabajos en las Secretarías municipales.

Modelación del apéndice al amillaramiento.

Documentación impresa para la guardia civil.

Libros para contabilidad municipal.

Formularios del registro fiscal, con arreglo á los modelos del Real decreto de 24 de Enero último.

Modelación completa para la formación de las cuentas de Depositaria y Ordenación del Pósito.

Formularios para cuentas de Alcaldía y Depositaria municipal, presupuestos, liquidaciones, cartas de pago y cargaremes, libramientos, balances, cuentas trimestrales, etc. etc.

Los pedidos se remiten á vuelta de correo.

Imprenta del Diario de Córdoba.